

### CUASI DELITOS.—RESPONSABILIDAD CIVIL.\*

.....or, quelque légère que soit la faute de l'auteur du fait dommageable, "si l'on met en balance l'intérêt de l'infortuné qui le souffre avec celui de l'homme coupable ou imprudent qui l'a causé, un cri soudain de la justice s'élève et répond que ce dommage doit être réparé par son auteur." Ce n'est pas assez dire: l'auteur du fait dommageable est coupable d'une faute, fut-elle très légère; la partie lésée a plus qu'un intérêt, elle a un droit; or peut-on même comparer la situation de celui qui a lésé ce droit? La justice répond que celui qui a lésé un droit par une faute quelconque doit réparer le dommage qu'il a causé. C'est l'opinion générale des auteurs, et la jurisprudence est dans le même sens.

LAURENT.\*\*

Sr. Juez 3º de los Ramos Civil y de Hacienda:

Rara cuestión preséntase hoy al conocimiento de usted. Rara, no por lo original, tampoco por la imprevisión de la ley, menos aún porque el hecho que la motiva sea único en su género. Quejas y gritos de reprobación ha habido contra las empresas desde que en la República se tendió la primera vía herrada, y merece escribirse con lágrimas la estadística de los desastres y descarrilamientos y por ende la de las desgracias por ellos producidas. Todas estas catástrofes no deben llamarse ciertamente accidentes ó casos fortuitos, desde el momento en que su repetición es tan frecuente que viene á cons-

\* Alegato producido ante el Juzgado 3º de los ramos Civil y de Hacienda por el Lic. Juan S. Castro, apoderado del representante legítimo del joven Rafael Saenz, en el juicio sumario promovido sobre responsabilidad civil contra la Empresa del ferrocarril de esta ciudad á Zapopan.

\*\* Tome XX, núm. 462, "Principes de Droit Civil Français."

tituir casi una regla general. Se ha llegado á un extremo tal que es preciso reprimir con férrea mano la ilimitada impunidad de que hasta hoy han disfrutado las empresas ferrocarrileras. Preciso es confesar, sin embargo, que de los abusos que lamentamos, tenemos la culpa nosotros mismos que nos arredramos en presencia del monstruo de metal, agigantando el poderío de que carece, y nos deslumbramos con el efímero brillo del oro, ante cuyos fatuos resplandores olvidamos jimbéciles! el ejercicio de nuestros derechos lesionados. En Europa no son tan frecuentes en los ferrocarriles esos que aquí, en México, llaman las empresas *accidentes ó casos fortuitos*, porque aquel pueblo ha alcanzado su más alto desarrollo en el conocimiento de sus derechos civiles, y porque los tribunales son los primeros en respetar y conceder tales derechos. Prolijo sería si citara todas las ejecutorias de dos Naciones solas: España y Francia. Pero aquí, entre nosotros, un carro hace pedazos el cráneo de un hombre trabajador, y la empresa se ríe del caso—lo que es una honra concedida á la memoria del pobre muerto—<sup>1</sup> mientras que la pobre viuda y sus hijos no hacen más que llorar y morir de hambre, alentando así á las empresas á continuar triunfantes la vía de exterminio y destrucción que se han trazado. Y á semejanza de la viuda observan igual conducta pobres y ricos; los segundos, porque en virtud de su falta de educación política tienen arraigada hondamente una idea pésima de nuestros tribunales,<sup>2</sup> y los primeros, porque no pueden ejercitar sus derechos por su carencia absoluta de elementos pecuniarios. Y aquí está la razón por qué acabo de decir que es rara la cuestión que hoy se debate ante este respetable tribunal. Finalmente, señor Juez, yo no pertenezco al número de los dos grupos antes descritos; me honro en pertenecer á esa clase desheredada de la

<sup>1</sup> Generalmente las empresas indemnizan con el desprecio..... ¡están acostumbradas á estos percances!

<sup>2</sup> La fatuidad, que no tiene más patrimonio que el dinero, cree que éste doblega las rectas conciencias de los juzgadores.

fortuna, que aunque me ha negado los favores que á otros ha concedido, ha puesto á mi alcance los medios de hacer valer los derechos que asisten á los míos; y con la conciencia de la justicia que abona la causa que patrocino, vengo á pedir la reparación de un grave mal causado en la persona de su hijo á un desgraciado y miserable anciano. Y entiéndase que no pretendo hacer valer como un derecho la miseria y la desgracia, sino que vengo á ejercitar el derecho que tienen la desgracia y la miseria.

### § I.

1.—El día 15 de Julio próximo pasado, uno de los carros pertenecientes á la empresa del camino herrado de esta ciudad á Zapopan, trituró un pie al joven Rafael Saenz, y las lesiones que sufrió fueron de tal naturaleza graves, que los médicos amputaron la pierna á fin de salvar la vida del paciente.

He aquí el hecho narrado con claridad absoluta, tal como tuvo lugar. La responsabilidad civil consiguiente fué el objeto de la demanda entablada contra la empresa.

2.—Surge ante todo la cuestión siguiente: ¿puede exigirse la responsabilidad civil antes de estar resuelta la responsabilidad criminal? La responsabilidad civil no es una consecuencia de la criminal, de tal manera que aquella se deduzca de ésta, como en un silogismo la conclusión de las premisas. Puede existir la responsabilidad criminal sin que haya responsabilidad civil, tal sucede en los tres primeros grados de los delitos intencionales,<sup>1</sup> en que el hecho punible queda en preparación, no pudiendo, por lo mismo, originar daños ni perjuicios; y puede igualmente haber responsabilidad civil sin que exista la criminal; ejemplos: los actos ejecutados por un loco, los ejecutados por un niño y por un ebrio privado enteramente de la razón; y finalmente, hay responsabilidad civil y no criminal

<sup>1</sup> Conato, delito intentado y delito frustrado. (Art. 18 del Código Penal).

en todas aquellas personas á que se refieren los artículos 329 y 331 del Código Penal.

3.—Si pues la responsabilidad civil y la criminal son distintas é independientes, no puede considerarse la una como subsidiaria de la otra, y las acciones que ellas engendran son igualmente principales, aunque con diverso objeto, sin que á ninguna de ellas pueda llamarse accesorio. En consecuencia, podrá entablarse la una con antelación ó posterioridad á la otra, y aun simultáneamente con ella. “La parte perjudicada que acusa al autor de un delito, debe probar no sólo la existencia del delito, sino que éste se ha cometido por el acusado . . . . . La acción sobre responsabilidad civil no está sujeta á esta condición; basta, según los términos del artículo 1,384,<sup>1</sup> que haya un daño proveniente del hecho de una persona por quien se debe responder. La parte lesionada que no tiene acción contra el niño, la tendrá contra la persona que la ley declara responsable: el padre, la madre, ó aquella bajo cuya patria potestad se halle. En este caso, el hecho perjudicial sólo dá lugar á la acción civil; pero si este hecho llena las condiciones del delito ó cuasi delito, entonces el que haya sufrido el daño tendrá dos acciones, una contra el autor del hecho y otra contra la persona responsable civilmente . . . . . La acción civil puede ser intentada directamente contra la persona responsable, sin que el actor se constituya parte en la causa instruida contra el acusado. La acción contra el comitente es accesorio, en el sentido de que supone la existencia de un *hecho perjudicial* (dommageable),<sup>2</sup> cometido por un empleado; pero no es subsidiaria en el sentido de que no podría intentarse sino después de la condenación del autor del hecho; no, la acción de responsabilidad civil es por sí misma una acción

<sup>1</sup> Del Código Civil Francés.

<sup>2</sup> Dice *hecho perjudicial* y no *delictuoso*, porque no es necesario el delito para la indemnización; basta, para que ésta tenga lugar, que de un hecho, sea ó no delito, provengan daños y perjuicios: “EL QUE SIN DERECHO CAUSA UN DAÑO Á OTRO, DEBE REPARARLO,” he aquí el principio.

principal.”<sup>1</sup> El artículo 6º del Código de Procedimientos Penales expresamente dice que ni por sentencia absolutoria, en el juicio criminal, se extingue la acción civil; luego ¿á qué esperar que se declare ó no la culpabilidad ó inocencia del autor de un hecho perjudicial, cuando esta declaratoria ninguna influencia tiene en el juicio civil? Es verdad que el artículo 8º del mismo Código previene que en *determinados casos* se suspenda el curso de la demanda civil mientras no haya fenecido el juicio criminal; pero aparte de que no nos encontramos en ninguno de esos casos, hay que tomar en cuenta que la responsabilidad exigida, no tanto toma su origen de un delito ó cuasi delito, sino que también dimana directamente de la ley. Más todavía, el cochero puede salir absuelto de toda pena, á pesar de lo cual—según lo demostraré—quedará en pie la responsabilidad civil contra la empresa demandada. En resumen: la acción sobre responsabilidad civil es principal, puede, en consecuencia, deducirse independientemente y con antelación á la criminal.

## § II.

1.—El hecho generador de la responsabilidad civil no se ha negado por la empresa; mas ésta se exceptiona atribuyendo á un *accidente ó caso fortuito* las lesiones que sufrió el joven Saenz.

Vinnio,<sup>2</sup> y con él el juriconsulto Ulpiano, definen el caso fortuito: *omne quod humano captu prævideri non potest, aut cui præviso, non potest resisti*. Igual definición trae la ley 11, título 33, Part. 7: “*casus fortuitus*, tanto quiere decir en romance, como ocasión que acaesce por ventura, de que non se puede ante ver;” y cita, como por vía de ejemplo, el “derribamiento de casas, fuego que se enciende á so ora e quebrantamiento de navío, fuerza de ladrones ó de enemigos.” Incues-

<sup>1</sup> Laurent, *œuvr. cit.*, T. XX, n. 621.

<sup>2</sup> Coment. al § 2, tit. 15, lib. 3, Inst.

tionablemente que esta definición es viciosa. La ley 22, tit. 8, Part. 5, establece que el colono no tiene obligación de pagar la renta cuando los frutos de la heredad se destruyen ó pierden por *avenidas, muchas lluvias, granizo, fuego, hueste* que los asolase, *asonadas, sol, vientos muy calientes, aves, langostas, insectos, etc.*; pero exige para la exacción de pago, que estas calamidades *no hayan de ser muy acostumbradas*; luego *cuando son muy acostumbradas* el colono está obligado á pagar. Debemos fijar nuestra atención en los términos en que está concebida la ley; por una parte las calamidades que enumera, son verdaderos *casos fortuitos* en el sentido estricto de la definición, y por otra parte, estos casos fortuitos pudieron preverse, por ser *muy acostumbrados*; luego hay casos fortuitos que pueden preverse, y, lo que es más, que obligan á la responsabilidad civil; luego es viciosa la definición apuntada, por no ser genérica, pues comprende sólo *omne quod prævideri non potest*; mas no aquello *quod prævideri potest* y que la ley considera como caso fortuito.

2.—Debemos aceptar, empero, la definición de Vinnio trasplantada á las Partidas, supuesto que la contraria se exceptiona con el *caso fortuito* considerado en la misma acepción; y ocurre preguntar ¿cuáles son los hechos en que la empresa demandada hace consistir el caso fortuito? Desde luego debe responderse que cualesquiera que sean esos hechos, no deben tomarse en consideración, porque, constituyendo una excepción perentoria (art. 27 del Cód. de Proc. Civ.) deben alegarse precisamente al contestar la demanda (art. 35 del mismo Cód.) La demanda se dió por contestada en sentido negativo; luego la empresa perdió el derecho de exceptionarse. No quiero, sin embargo, ser parco en materia de concesiones, quiero suponer que las excepciones que la empresa pretendió demostrar durante el término de prueba, deban tomarse en cuenta al pronunciar la sentencia definitiva, y bajo esta hipótesis hay que convenir en que los hechos aducidos como defensa están muy lejos de ser un *accidente ó caso fortuito*, ni aun en el

rigorismo técnico de la definición viciosa. En efecto, la empresa alega que el día 15 de Julio próximo pasado un muchacho empujó al joven Saenz en los momentos en que pasaba el carro que le trituró el pie; que el cochero, á pesar de que *dió garrote*, no pudo detener el vehículo tan pronto como hubiera sido necesario para evitar la desgracia, porque la vía estaba engrasada y por la *fuerte pendiente* de la calle por donde pasaba el tren, arrastrado por las mulas que caminaban al *trote*. Todos estos hechos, en vez de constituir un caso fortuito, en vez de exculpar á la empresa, demuestran á todas luces la condenación de ella, como después se verá.

3.—Supongamos, no obstante, que los hechos con que la empresa se excepciona constituyan un verdadero caso fortuito, ¿qué se sigue de aquí? Según la empresa, se sigue su irresponsabilidad, porque con criterio estrecho discurre así: *nemo præstat casum*; es así que fué caso fortuito el acontecido al joven Saenz; luego ninguna responsabilidad tiene la empresa.

No olvidemos que la proposición menor de este silogismo es falsa, y que sólo por una ficción caminamos bajo la hipótesis de que sea verdadera.

Hecha esta observación, contesto en estilo escolar:

*Nemo præstat casum* . . . . .

Distingo: en las obligaciones que nacen de los delitos, de los cuasi delitos y de la ley, niego.

En las obligaciones que nacen de los contratos y cuasi contratos, subdistingo: en todas niego, en algunas concedo.

4.—La frase —llamémosla así— *nemo præstat casum*, está muy lejos de ser una verdad axiomática ó un principio de derecho, por lo mismo que no es absoluta. Con ella pretendió establecerse nada más que una regla general, plagada por cierto de numerosísimas excepciones; pero sólo respecto de contratos y cuasi contratos, de donde se sigue, que ninguna aplicación tiene en las obligaciones que toman su origen de los delitos, de los cuasi delitos y de la ley. En aquellos—en los delitos y cuasi delitos—la obligación se engendra por el solo hecho de ha-

ber causado un daño sin derecho. Si se obró con dolo ó malicia, habrá responsabilidad criminal y civil, y ésta únicamente si faltaron aquellos elementos constitutivos del delito. Los delitos y cuasi delitos son la causa eficiente de la responsabilidad criminal, y el daño es la causa eficiente de la responsabilidad civil; y si los efectos deben ser de la misma naturaleza que las causas—según los principios de la sana Filosofía—siendo las causas del todo independientes y distintas, deben serlo así los efectos; luego la responsabilidad civil es del todo independiente y distinta de la responsabilidad criminal; luego puede existir aquella sin la existencia de ésta; luego el autor de un daño puede ser absuelto de la responsabilidad criminal y condenado á la responsabilidad civil, porque ésta proviene, como se ha dicho, del solo daño causado sin derecho, haya ó no haya habido dolo en el agente, pues esto último lo eximirá de la pena en el juicio criminal, mas de ninguna manera de la indemnización en el juicio civil. Y si el caso se presta en todas las obligaciones que nacen de los delitos y cuasi delitos, con más razón en aquellos que nacen de la ley, porque el carácter distintivo de ésta es ser obligatoria siempre y para todos igualmente, menos en aquellos casos que la misma ley establece como excepción; pero entonces no debe convertirse la excepción en regla general, sino que la excepción debe ajustarse estrictamente á los casos especificados en la ley (art. 10 del Código Civil). No tiene, pues, aplicación el caso fortuito á las obligaciones que nacen de los delitos y cuasi delitos, y menos la tiene á las que dimanen de la ley.

5.—Por lo que ve á las obligaciones que nacen de los contratos y cuasi contratos, la frase *nemo præstat casum* no es absoluta ni constituye una regla general. Tomó su origen del Derecho Romano—ley 2, lib. 50, tit. 8º, § 7 del Digesto, y ley 6, lib. 4, tit. 24 del Código—dice la primera, adoptando la opinión de Ulpiano: *fortuitus casus nullum humanum consilium prævidere potest*; y la segunda: *quæ fortuitus casibus accidunt, cum prævideri non potuerint, nullo bonæ fidei iudicio*

*præstantur*. Fuera de estas leyes apenas se registra en el Digesto la 23, tít. 17, lib. 50: *animalium vero casus, mortes, quæque sine culpa accidunt, fugæ servorum, qui custodiri non solent, rapinæ, tumultus, incendia, aquarum magnitudines, impetus prædonum, a nullo præstantur*; y esto ejemplarizando, en una forma meramente casuística, según el sistema de la legislación romana, lo que significa que el espíritu de ella no fué sentar como un principio la frase *nemo præstat casum*, sino restringir esta regla á los casos especificados en la ley que se acaba de citar. Contundente prueba de esto tenemos en todo el cuerpo de la legislación romana; no hay en todo él algunas otras leyes que usen de la expresión *casus fortuitus*, todas las demás emplean siempre las palabras *vis major, casus mayores, fatum, cæli vitium, vis naturalis, damnum fatale, vis divina*,<sup>1</sup> y lo mismo acontece en la legislación española: ni el Fuero Viejo, ni el Fuero Real, ni el Fuero Juzgo, usan de la locución *casos fortuitos*, y sólo en las Partidas se encuentra una ley—la 11, tít. 33, Part. 7—que define el caso fortuito, y eso anotándola en el catálogo de las palabras dudosas, según el encabezado de dicha ley: “del significamiento de las palabras e de las cosas dudosas.”

6.—Examinando el origen de la frase *nemo præstat casum*, ¿se pretenderá todavía que ella constituye un principio aplicable á todo género de contratos y cuasi contratos, ya que no puede serlo á las obligaciones que provienen de la ley, de los delitos y cuasi delitos, según está demostrado? Para patentizar lo contrario bastará á nuestro intento citar algunos de los numerosos contratos y cuasi contratos en que, conforme á la ley, se responde del caso fortuito: “Sabido es que el dueño ó capitán de nave (*nauta*); los mesoneros, posaderos, *estabularios, (caupones stabularii)*; los bataneros (*fullones*); y los traquineros ó porteadores (*sarcinatores*): sabido es, decimos, que

<sup>1</sup> Instituciones de Justiniano, lib. 3, tít. 15, § 2; leyes 22, lib. 3, tít. 5; 3, lib. 4, tít. 9; 5, tít. 5, § 2, y 6, tít. 7, lib. 13; 26, lib. 17, tít. 1; 31, tít. 1, y 11, 15, 25 y 33, tít. 2, lib. 19; 50, lib. 26, tít. 7; 1, tít. 1, lib. 44.

éstos respondían del hurto y de todo daño, aun corrido *sin su culpa* (hoc edicto omnimodo qui recepit, tenetur etiamsi sine culpa ejus resperit, aut damnum datum est: non solum a furto, sed etiam a damno: leyes 1, 3 y 5, tít. 9, lib. 4 del Digesto). Exceptuábase únicamente *la fuerza mayor*, y eso no como principio de estricto derecho, sino por vía de equidad y aun en casos determinados: *si quid naufragio aut per vim piratarum perierit, non esse iniquum exceptionem ei (nautæ) dari*. Es decir, que todas las clases mencionadas prestaban todos los casos eventuales simples, imprevistos ó fortuitos, aun en la inexacta tecnología del derecho. Para salvar este contraprin cipio fué necesario desfigurar el contrato *operum*, ó meramente de servicios personales, mecánicos ó periciales, atribuyéndoles los efectos de otros contratos específicos ó nominados, como el de *locación—conducción, mandato, depósito. Nauta et caupo*—dice la ley 5 antes citada—*stabularius et sarcinator non pro custodia, sed pro arte mercedem accipiunt; et tamen custodiæ nomine ex locato tenentur*: y eso, no sólo por las cosas que habían entrado en la nave, sino aun por las colocadas en la playa para embarcarlas (ley 3 citada). La ficción anterior era violenta: no satisfacía al legislador ni á los jurisconsultos romanos, y aun se recurría á otra razón: á la de precaver que las mencionadas clases se concertasen con los ladrones: *nisi hoc esset statutum, materia daretur eos . . . . . cum furibus coeundi; cum nec nunc quidem obstineant hujusmodi fraudibus*. El motivo es, como se ve, aun más violento que la antedicha ficción de contrato. Podía autorizar una medida de buen gobierno, excepcional en circunstancias dadas; pero no establecerse como ley *perpetua general*, contrariando de plano el principio también general *fortuiti casus a nullo præstantur*, pues que se prestaban no por culpa, morosidad, etc., sino *etiamsi sine culpa res perierit* (dicha ley 3). Todavía, ni los antedichos ficción y motivo, cada cual más violento, satisfacían ni podían satisfacer al legislador, cuando se recurría, reconociendo la violencia y dureza, á una tercera razón, aun más violenta que todo lo dicho: